

Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo, tampoco se advierte concurrencia de embargos. A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 015 2015 00674 00
Demandante(s)	BANCOLOMBIA CEDENTE - REINTEGRA S.A.S CESIONARIO
Demandado(s)	JUAN FERNANDO BEDOYA BLANDON
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2431V

En el presente expediente proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho, notificado por estados del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (cfr. fl 87 C1), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **17 de agosto de 2016, notificada por estados del 18 de agosto del 2016** (cfr. fl. 71 a 72 C1); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 06 de septiembre de 2018**, notificado por estados **del 13 de septiembre de 2018** (cfr. fl 87 C1)

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA CEDENTE** –

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



REINTEGRA S.A.S. CESIONARIO, en contra de **JUAN FERNANDO BEDOYA BLANDON**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado, ubicados en la calle 102ª # 81-06 de Medellín. (cfr. Fl 6 C02). Ofíciase. No se evidencia el perfeccionamiento de la medida.
- Embargo y secuestro del vehículo de placa HAN585 registrado en la Secretaria de Transito de Sabaneta (cfr. Fl 8 Y 11 C02). Ofíciase.
- Embargo y secuestro del vehículo de placa DAC918 registrado en la Secretaria de Transito de Bogotá (cfr. Fl 8 C02). No se evidencia el perfeccionamiento de la medida.

TERCERO: Se **ACLARA** que las medidas arriba mencionadas quedaran por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para el Proceso Ejecutivo con radicado 05001400302820140214800 (cfr. Fl 14 y 15 C02).

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b7e02570778a38cd055e88bb19b2b771d2623342d026db09a21779f0f746d2**

Documento generado en 03/10/2022 11:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>